COMODORO RIVADAVIA, dieciséis mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. B. y Otro c/ Banco S. s/ Ejecutivo. Expte no. 126/07 s/ Recurso de Queja", Expte. N° 16.721 año 2008.-**

A fs. 17/24, se presentan los letrados de la parte actora e interponen recurso de queja por apelación denegada contra el auto de fecha 8 de frebrero de 2008 que deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición de la actora contra la resolución del día 19 de diciembre de 2007. CPr.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Esto es así, pues como surge de las constancias del expediente la parte se queja por la denegatoria del tribunal de su recurso de reposición y apelación en subsidio (fs.16) interpuesto contra el auto que concede un recurso de apelación a la demandada (fs. 10). En su oportunidad fundamenta su impugnación en razones de temporaneidad y admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la contraria.

Repárese que una vez concedido el recurso a la demandada por el juez (fs. 10), la competencia del mismo concluye en dicho sentido siendo facultad del tribunal ad quem determinar respecto a la admisibilidad y formalidad de los recursos en general. En consecuencia, el proveído de fs. 16 por el que el magistrado señala a la quejosa la denegación de los recursos por ser el caso el supuesto señalado precedentemente, es una resolución no susceptible de recurso de apelación por tratarse de una resolución simple que no causa gravamen irreparable (art 242 inc 3) CPr a contrario sensu).

En este sentido ha dicho la doctrina que: " El auto que concede la apelación no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de su revisión en la alzada" (Palacio-Alvarado Velloso. Cod Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 6°. Pag. 110 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado, (art. 68 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales

previstas por los artículos 6, 7,8 y 14 del decreto ley 2200, modificado por ley 4335, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 17/24.

2).- Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. F. T. y L. F. M., en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($100,00).

3).- Tener presente las reservas efectuadas a fs. 23.

4).- Regístrese, notifíquese, archívese. Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Marta Susana Reynoso de Roberts –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 077 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS